

# REGISTRO OFICIAL

RGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Jamil Mahuad Witt Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 16 de Noviembre de 1999 -- Nº 319

# EDMUNDO ARIZALA ANDRADE DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 — Suscripción anual: s/. 750.000 Distribución (Almacén): 583 - 227 — Impreso en la Editora Nacional 4.000 ejemplares — 8 páginas — Valor s/. 3.000

### SUPLEMENTO

### **SUMARIO:**

Págs.

### **FUNCION LEGISLATIVA**

### LEYES:

Ley Reformatoria a la Ley General de

|       | Instituciones del Sistema Financiero                               | 1 |
|-------|--|---|
| 99-44 | Ley de los Centros de Transferencia y<br>Desarrollo de Tecnologías | 3 |
|       | ORDENANZA MUNICIPAL  |   |
| -     | Cantón Pindal; Para el servicio de agua potable                    | 5 |

Quito, 10 de noviembre de 1999 Oficio N° 1324-PCN-99

Señor Edmundo Arizala Andrade DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL (1.) En su despacho

Señor Director

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artícul (153 de la Constitución Politica) de la Republica, registo a usted copia certificada del texto. Se la LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y rectificó el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

También adjunto la Certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Ing. Juan José Pons Arizaga, Presidente del Congreso Nacional.

### **CERTIFICACION**

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional, certifica que el texto de la LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, fue discutido, aprobado y rectificado el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE:

21 x 22-09-99

SEGUNDO DEBATE:

12 \ 13-10-99

ALLANAMIENTO A LA OBJECIONI PARCIAL

()9-11-99

Note 10 de noviembre a 1995

if shorts it substitutes II is an Estimated

Quito, 10 de noviembre de 1999 Oficio N° 1325-PCN-99

Señor Edmundo Arízala Andrade DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL (E) En su despacho

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la LEY DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA Y DESARROLLO DE TECNOLOGIAS que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y rectificó el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

También adjunto la Certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Ing. Juan José Pons Arízaga, Presidente del Congreso Nacional

#### CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional, certifica que el texto de la LEY DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA Y DESARROLLO DE TECNOLOGIAS, fue discutido, aprobado y rectificado el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE:

05-10-99

SEGUNDO DEBATE:

20-10-99

ALLANAMIENTO A LA OBJECION PARCIAL:

09-11-99

Quito, 10 de noviembre de 1999

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra.

### Nº 99-44

### **EL CONGRESO NACIONAL**

### Considerando:

Que de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política de la República, la investigación científica y tecnológica deberá llevarse a cabo en las universidades y escuelas politécnicas y otros órganos de educación superior en coordinación con los sectores productivos;

Que es deber del Estado estimular la investigación científica y tecnológica, en especial aquella que contribuya al progreso económico y social del país;

Que es necesario promover una mayor interacción entre el sectorprivado y la universidad para que ésta contribuya a encontrar las soluciones técnicas que necesitan los procesos productivos;

Que es conveniente dar incentivos a los profesionales ecuatorianos y en especial a los profesores e investigadores universitarios para que contribuyan al máximo de su capacidad en beneficio de la labor académica e investigativa; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

## LEY DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA Y DESARROLLO DE TECNOLOGIAS

Art. 1.- Los consejos universitarios o los organismos equivalentes de cualquier denominación de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores y tecnológicos reconocidos legalmente podrán crear, mediante resolución, Centros de Transferencia y Desarrollo Tecnológico (CTT) adscritos a dichos establecimientos, los mismos que tendrán autonomía administrativa, económica y financiera en los términos que establezca la presente Ley, sin perjuicio de los institutos y otras dependencias que hayan creado o creen los centros de educación superior, en virtud de su autonomía, para realizar o promover la investigación.

Dicha resolución se comunicará al Servicio de Rentas Internas, al Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, a la Contraloría General del Estado y a los organismos de desarrollo del país, para los efectos de esta Ley.

Art. 2.- Los Centros de Transferencia y Desarrollo Tecnológico tendrán como fines:

- a) Promover la investigación científica y tecnológica;
- Propiciar la creación o el mejoramiento de laboratorios, gabinetes u otros medios idóneos para la investigación en los centros de educación superior;
- Establecer y mantener la cooperación de los establecimientos de educación superior con las empresas privadas y públicas nacionales en el desarrollo de tecnologías;
- de Colaborar con organismos, instituciones o empresas públicas y privadas extranjeras para la transferencia y adaptación de tecnologías a las necesidades del país:
- e) Buscar soluciones por parte de los establecimientos de educación superior a los requerimientos técnicos y tecnológicos que planteen los sectores productivos y sociales del país;
- f) Diseñar proyectos de desarrollo, participar en su ejecución y evaluarlos;
- g) Organizar programas de promoción y difusión de estrategias y de resultados; y,
- h) Desarrollar cursos de capacitación, asesorías y consultorías.

### Art. 3.- Para el cumplimiento de sus fines, los centros podrán:

- a) Contratar con el mismo establecimiento de educación superior al que pertenecen, o con otros establecimientos de educación superior o de investigación, el uso de equipos, laboratorios, granjas experimentales o facilidades similares o cualquier bien mueble o inmueble que siendo de propiedad del establecimiento de educación superior, o estando en usufructo de éste, puedan servir para el fomento y desarrollo de investigaciones científicas o tecnológicas. El pago por el uso de los equipos y más bienes objeto del contrato no podrá ser menor a los costos de mantenimiento y reposición de los bienes contratados;
- Suscribir contratos con centros de investigación o laboratorios públicos o privados, con empresas públicas o privadas, con organismos o entidades del sector público, sean del Ecuador o del extranjero, siempre que dichos contratos estén relacionados con los fines y objetivos de los centros:
- Administrar los recursos económicos que se deriven de la investigación científica y tecnológica, incluyendo los provenientes de derechos intelectuales. Los centros de educación superior a los que estén adscritos los Centros de Transferencia y Desarrollo Tecnológico participarán de los beneficios económicos que se deriven de la investigación en un porcentaje no menor al quince por ciento (15%) del valor de los contratos, cantidad que será invertida exclusivamente en investigaciones científicas y tecnológicas; y,
- d) Contratar con personas naturales, especialmente profesores o catedráticos y estudiantes, la prestación de servicios profesionales que sean necesarios tanto para la marcha administrativa del centro como para el desarrollo de los procesos de investigación o la realización de un proyecto de investigación y la transferencia de tecnologías. En todo caso, los profesores universitarios o cualquier otra persona contratada por los centros tendrán derecho a tener beneficios económicos personales independientemente de la relación laboral que mantengan con cualquier establecimiento educativo, sometiéndose, en todo caso, a las disposiciones institucionales.
- Art. 4.- El Centro, para iniciar su funcionamiento recibirá una sola y exclusiva aportación de la institución educativa superior que lo haya creado, a la que se sumará el aporte que hayan conseguido sus promotores, constituyéndose así el capital fundacional. Los Centros de Transferencia y Desarrollo Tecnológico se regirán por el principio de autofinanciamiento, y por lo tanto no podrán participar de rentas provenientes del Presupuesto General del Estado.
- Art. 5.- Los Centros de Transferencia y Desarrollo Tecnológico podrán ser beneficiarios de la disposición constitucional constante en el artículo 72 y sus transacciones financieras estarán sujetas al mismo tratamiento tributario establecido para los centros de educación superior por la Ley de Régimen Tributario Interno.
- El representante legal o maximo personero del centro será solidariamente responsable con el representante legal de la empresa que se acoja a los beneficios aquí establecidos, en caso se comprobarse su utilización frandicienta

- Art. 6.- Cuando un bien mueble susceptible de ser depreciado, sea adquirido por una empresa para ser utilizado en un Centro de Transferencia y Desarrollo Tecnológico para un proyecto de investigación, la empresa lo podrá depreciar en tres (3) años.
- El Servicio de Rentas Internas aceptará como únicos justificativos para que la empresa pueda acogerse a este beneficio:
- a) Una declaración notarizada del representante o máximo personero del Centro certificando la utilización de dicho bien para efectos de investigación científica y tecnológica;
  y,
- b) Una copia del contrato celebrado entre el Centro y la empresa en el cual se estipule la utilización del respectivo bien sujeto a la depreciación acelerada.
- El representante legal o máximo personero del Centro será solidariamente responsable con el representante legal de la empresa que se acoja al beneficio aquí establecido en caso de comprobarse su utilización fraudulenta.
- Art. 7.- Los centros estarán obligados a mantener estados financieros actualizados, de acuerdo a los principios contables generalmente aceptados. Los proyectos de investigación o desarrollo tecnológicos deberán tener su propia contabilidad, indicando todos los ingresos y egresos que dichos proyectos generen.
- Art. 8.- Los centros deberán presentar anualmente a los consejos universitarios, o a los órganos equivalentes del respectivo establecimiento de educación superior, a la Contraloría General del Estado y al Servicio de Rentas Internas, un estado auditado de todas las operaciones realizadas durante el año fiscal.
- Dichas auditorias deberán ser ejecutadas por cualquiera de las empresas auditoras autorizadas en el Ecuador para la realización de auditorias externas a las entidades financieras.
- Art. 9.- La Contraloría General del Estado podrá practicar auditorías y exámenes especiales con respecto al manejo de los fondos públicos que hayan sido asignados a un proyecto determinado y de las aportaciones que se hagan de conformidad con el artículo 5 de esta Ley.
- El consejo universitario o su equivalente podrá solicitar cuando lo considere conveniente a la Contraloría General del Estado o a otros organismos que realicen auditorías financieras, técnicas o exámenes especiales de los Centros de Transferencia y Desarrollo Tecnológico.
- Art. 10.- Los Centros elaborarán anualmente sus presupuestos de conformidad con lo que disponga el respectivo reglamento.
- Art. 11.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.
- Dada en la ciudad de San Francisco de Quito. Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.
- f.) Ing. Juan José Pons Arizaga, Presidente.
- f. Cedo Guillermo H. Asundillo tbacra. Secretario General

CONGRESO NACIONAL

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 99-11-10. Hora: 10h00.

f.) Ilegible, Secretaria General.

# EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE PINDAL

### Considerando:

Que la presente Ordenanza Municipal recibió de la Subsecretaria General Jurídica del Ministerio de Finanzas el dictamen favorable según oficio Nº 998 SGJ-99-RPA, Quito, a 9 de septiembre de 1999; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

#### Expide:

La siguiente Ordenanza Municipal para el servicio de agua potable del cantón Pindal.

### CAPITULO I

### **DEL USO DEL AGUA POTABLE**

Art. L.- Se declara de uso público el agua potable del canton Pindal, facultándole su aprovechamiento a los particulares con sujeción a las prescripciones de la presente Ordenanza.

Art. nei El uso del agua potable se concederá para servicio: residencial o doméstico, comercial, industrial y oficial o público, de acuerdo con las normas pertinentes.

### CAPITULO II

### MANERA DE OBTENER EL SERVICIO

- **Art. 3.-** La persona natural o jurídica que deseare disponer de conexiones de agua potable en una casa o predio de su propiedad, presentara la solicitud respectiva, comunicando la necesidad del servicio y detallando los siguientes datos:
- a) Nombre del propietario del inmueble o predio:
- b) Calle, número y transversal de la casa o propiedad:
- c) Número de llaves que vava a instalarse; v.
- d) Descripción de los servicios que se serviran de la conexión soficitada.
- Art. 4.- Recibida la solicitud, el Departamento de Obras y Servicios Públicos, la estudiará y resolverá de acuerdo con la reglamentación respectiva y comunicará los resultados al

- Art. 5.- Si la solicitud en cuestión fuere aceptada, el interesado suscribirá en el formulario correspondiente un contrato con la Municipalidad en los términos y condiciones prescritas en esta Ordenanza.
- Art. 6.- Establecido el servicio, el contrato tendrá fuerza obligatoria hasta 30 días después de que el propietario o su representante debidamente autorizado, notifique por escrito a la Municipalidad de Pindal su deseo de no continuar con el uso del mismo.
- Art. 7.- En el Reglamento respectivo se establecerá el diámetro de las conexiones de acuerdo con el inmueble a servirse o uso que se vaya a dar al servicio. El precio de la conexión será determinada en el mismo Reglamento o mediante presupuesto específico en casos fuera de lo comun
- Art. 8.- Cuando el immueble a beneficiarse tenga frente a dos o más calles, el Departamento de Obras y Servicios Públicos determinará el frente y el sitio por el cual se debera realizar la conexión.
- Art. 9.- Concedido el uso del agua potable, se deberá incorporar al usuario al correspondiente catastro de abonados; en el mismo que constará entre los detalles más necesarios, el número y marca del medidor instalado en cada conexión y todos los datos de identificación personal.

### CAPITULO III

### **DE LAS INSTALACIONES**

- Art. 10.- Exclusivamente el Departamento de Obras y Servicios Públicos, por medio del personal técnico que designare efectuará las instalaciones necertarias de de la tubería matriz desde la línea de fábrica de la propiedad o hasta el medidor, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos de acuerdo con el Reglamento. En el interior de los domicilios los propietarios podrán hacer cambios o prolongaciones de acuerdo con sus necesidades previo al visto bueno del respectivo Departamento de Obras Públicas Municipales.
- Art. 11.- En los casos en que sea necesario prolongar la tubería matriz fuera del límite urbano aceptado, para el servicio de uno o más consumidores, el Departamento de Obras y Servicios Públicos, vigilará que las dimensiones de la tubería a extenderse sean determinadas por cálculos técnicos que garanticen buen servicio de acuerdo con el futuro desarrollo urbanistico, y que él o los solicitantes hayan suscrito el correspondiente contrato y pagado por adelantado el costo total de la prolongación, de conformidad con la planilla respectiva.
- Art. 12.- La Municipalidad de Pindal efectuará las instalaciones necesarias, en los barrios nuevos, construídos por ciudadanos, compañías particulares o instituciones públicas ajenas a la empresa que estén los dizados de limite urbano.

Sin embargo cuando los interesados prefieran hacet estos trabajos por su cuenta, los harán bajo especificación técnicas y estudios aprobados por la Municipalidad previo dictamen formal de la Conventionem.